

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1930

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS
ADUANEROS, DE 3 DE MAYO DE 1923.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05873

Publicada el: 27-11-1930

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

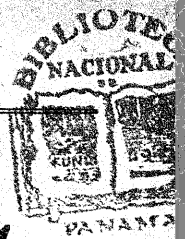
Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios
internacionales, Publicaciones, Publicaciones gubernamentales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.902

Rollo: 95

Posición: 912



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5878

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,
DANIEL BALLEEN
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19, N.º 27-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
RICARDO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLAS VICTORIA J.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
CARLOS ICAZA A.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 24.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 36 de 1930, de 13 de Noviembre, por la cual se subrogan los artículos 15 de la Ley 55 de 1924 y 19 de la Ley 86 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía.....	20627
Ley 37 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueba la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, de 3 de Mayo de 1923.....	20627

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 42 bis de 1930, de 28 de Octubre, por el cual se fija una prórroga para la cedulación de todos los chinos residentes en el país.....	20625
Decreto número 43 de 1930, de 30 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	20626
Decreto número 44 de 1930, de 31 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.....	20626
Ariscos Oficiales.....	20628
Índices.....	20629

PODER LEGISLATIVO

LEY 36 DE 1930

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por la cual se subrogan los Artículos 15 de la Ley 55 de 1924 y 1º de la Ley 86 de 1928 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ejercicio de la abogacía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 22 de 1926 quedará así:

"Se exceptúan las personas que se encuentren en las condiciones de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 55 predicha; las que sean declaradas idóneas para desempeñar las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Juez Superior de la República o Juez de Circuito y los que hayan desempeñado las funciones de defensor de oficio por más de cuatro años, quienes podrán solicitar su certificado en cualquier tiempo; y los extranjeros con título universitario, casados con panameña. Exceptuáanse también los que hayan ejercido la abogacía en el país con buen crédito por cuatro años o más, antes de la vigencia de la Ley 55 de 1924; o que sin ser casados con panameña posean título universitario obtenido en el tiempo que Panamá formaba parte de Colombia y tenga establecida su residencia en la República por más de cuatro años".

Artículo 2º El artículo 15 de la Ley 55 de 1924 quedará así:

En las poblaciones donde no residan siquiera cuatro abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía".

"Parágrafo. Para los efectos de este artículo es indispensable que los abogados se encuentren en ejercicio de la abogacía".

"Artículo 3º No podrán gestionar en asuntos administrativos relacionados con el registro de marcas de fábricas, de comercio, y patentes de invención las personas que no estén autorizadas para ejercer la abogacía".

"Artículo 4º Es causal de suspensión de un abogado el

presentarse en estado de beodez ante el tribunal; y el faltar por más de una vez al respeto al mismo, ya de palabra, ya por escrito".

"Artículo 5º Para proceder a la suspensión de un abogado por falta de la ética profesional puede procederse de oficio y por denuncia de cualquier ciudadano".

El decreto de suspensión en estos casos será apelable ante el superior respectivo".

"Artículo 6º El abogado suspendido del ejercicio de la abogacía necesita ser rehabilitado por la Corte para poder volver a ejercer esas funciones".

"Artículo 7º Esta Ley, que regirá desde su sanción, subroga los artículos 15 de la Ley 55 de 1924, y el artículo 1º de la Ley 86 de 1928".

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

LEY 37 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, de 3 de Mayo de 1923.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros, suscrita en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923 por la Quinta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

"CONVENCIÓN SOBRE PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS ADUANEROS.

Sus Excelencias los Presidentes de Venezuela, de Panamá, de los Estados Unidos de América, del Uruguay, del Ecuador, de Chile, de Guatemala, de Nicaragua, de Costa Rica, del Brasil, de El Salvador, de Colombia, de Cuba, del Paraguay, de la República Dominicana, de Honduras, de la República Argentina y de Haití:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzguen útiles para los intereses de América, a los siguientes señores delegados:

(Aquí los nombres de los Delegados).

Quienes, después de haberse comunicado sus poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención sobre Publicidad de Documentos Aduaneros.

Las Altas Partes Contratantes considerando que es de sumo interés que se dé la mayor publicidad a todas las leyes, decretos y reglamentos aduaneros, convienen en lo siguiente:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente todas las leyes, decretos y reglamentos que rigen la entrada o salida de mercaderías, así como todas las leyes, decretos y reglamentos relativos a la entrada o salida de naves de sus puertos respectivos.

Artículo II. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a publicar en extenso o en resumen las leyes, decretos y reglamentos mencionados en el Artículo I, y que les sean comunicados por los diversos países americanos que hayan ratificado esta Convención.

Artículo III. Las Altas Partes Contratantes comunicarán al Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional, las leyes, decretos y reglamentos a que se refiere el Artículo I.

Artículo IV. Las Altas Partes Contratantes resuelven encomendar al Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional la preparación de un anuario, tan detallado como sea posible, de las leyes, decretos y reglamentos aduaneros vigentes en los países americanos. Dicho anuario se redactará en castellano, inglés, portugués y francés.

Artículo V. Esta Convención entrará en vigencia en cuanto haya sido ratificada por seis Estados signatarios.

Artículo VI. Los países americanos que no estén representados en la Quinta Conferencia Internacional Americana podrán adherirse en cualquier tiempo a esta Convención. La firma del Protocolo respectivo se efectuará en Santiago de Chile, quedando depositados los textos originales de esta Convención en los archivos del Gobierno de la República de Chile.

Artículo VII. Las ratificaciones de la Convención serán depositadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

El Gobierno de la República de Chile notificará por el vía diplomática este depósito a los Gobiernos firmantes; dicha notificación valdrá como cambio de ratificaciones.

Artículo VIII. La presente Convención podrá ser denunciada en cualquier momento. La denuncia debe hacerse ante el Gobierno de la República de Chile, y afectará al Estado que la formule un año después de la fecha de la notificación.

Artículo IX. Las diferencias que se susciten entre las Altas Partes Contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de esta Convención, se decidirán por arbitraje.

Este instrumento está redactado en los idiomas castellano, inglés, portugués y francés, haciendo fé cualquiera de dichos textos.

En testimonio de lo cual, firman y sellan la presente Convención en Santiago de Chile, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintitrés, en castellano, inglés, portugués y francés. Esta Convención será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

(Siguen las firmas de los Delegados).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre . . de 1928.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica.—RICARDO A. MORALES, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 42 BIS DE 1930

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se fija una prórroga para la cedulación de todos los chinos residentes en el país.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible concluir la cedulación de los chinos residentes en el país dentro del término fijado por el Decreto número 35 de este mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Extiéndese hasta el primero de Enero de 1931, el plazo fijado por el Decreto número 35 de 21 de Agosto de 1930, para que los chinos domiciliados en el país cumplan con la obligación de obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores su respectiva cédula de residencia.

En los términos del presente Decreto queda modificado el Decreto número 35 de 21 de Agosto del presente año, sobre una prórroga hecha al Decreto número 6 de 17 de Febrero de 1930.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 43 DE 1930

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco Melek Jr. Cónsul de Panamá en El Havre, Francia.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 44 DE 1930

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-

ñor don José C. de Obaldía Vice-Cónsul de Panamá en New York, Estados Unidos de Norte América.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B 6 00.
Por seis meses 3 00
Por tres meses 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1 50
Código Civil, empastado	2 50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1 50
Código Judicial, empastado	2 50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1 50
Código Penal de Minas	1 50
Leyes de 1906 y 1907	1 00
Leyes de 1914 y 1915	1 00
Leyes de 1918 y 1919	1 00
Leyes de 1921	0 50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1 00
Leyes de 1924 y 1925	1 00
Leyes de 1926 y 1927	1 00
Leyes de 1928	0 25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0 25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0 25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Comercio	0 50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de moda	0 25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0 25
Arancel Consular en español e inglés	0 50
Constitución de la República	0 50
Decreto sobre Policía Marítima	0 25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.